

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER**

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **LILIANA BURGOS QUIROGA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **N° 1005452289**, en los siguientes términos:

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No 00007305
Fecha de Expedición:	09 de junio de 2025
Autoridad que lo Expidió:	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
Naturaleza del Proceso:	Proceso Administrativo Sancionatorio
N° Expediente	SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755
Asunto a notificar:	Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755 contra LILIANA BURGOS QUIROGA.
Recurso (s) que procede (n)	Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.

La respuesta al requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado, en el ICA Seccional Santander, ubicada en la Avenida Quebradaseca No 31-39, Bucaramanga; o a través del correo electrónico pas.santander@ica.gov.co.

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega, o cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el termino para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los 10 días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).


ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Cristhian Giovanni Angulo Rodriguez - Abg. Contratista
Revisó: Magda Rocío Jaimes Flórez - Gerencia Seccional Santander
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santander (E)

	
FECHA Y HORA FIJACIÓN:	09 JUN 2025
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:	16 JUN 2025
 FIRMA	



RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA"

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, el artículo 42 numeral 7° del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, y en especial la Resolución ICA 07416 del 5 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

I. GENERALIDADES

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, es responsable de velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería Nacional.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley..."* y en el artículo 157 que *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar..."*

Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. *Sanciones Administrativas*, establece que *"La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan"*. (Decreto 1840 de 1994, art. 16)

Que el Gerente Seccional, a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7° del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura del*



RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA”

Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones”, (modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009) deberá: “Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal.”

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía en el marco legal del ordenamiento jurídico.

Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 “*Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*”, en el literal d) del artículo 6° establece como una de las funciones del ICA, la de establecer la fecha de los ciclos de vacunación.

Que a través de la Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022, la Gerente General del ICA estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022, comprendido entre el veintitrés (23) de mayo al seis (6) de julio de 2022, en todo el territorio nacional.

Que la Resolución N° 01779 del 3 de agosto de 1998, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1995, en sus artículo 5° y 6° dispone que, la vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y, todos los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título de tenencia, serán los responsables a través de las organizaciones acreditadas, autorizadas por el ICA de la vacunación de todos los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el día 07 de junio de 2022, se realizó visita de vacunación por parte de funcionarios de **FEDEGAN-FNG**, al predio **LA TOROBA**, vereda **ARALE**s del municipio de **SUCRE**, con **15 bovinos** registrados, reportándose mediante Acta de Predio no Vacunado – **APNV No. 3773141** la no vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina de **15 semovientes** para el Primer Ciclo de Vacunación del año 2022, evidenciando el incumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en la Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022, por no realizar la respectiva vacunación.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos **N° 755 del 28 de octubre de 2022**, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, inició actuación administrativa y formuló cargos en contra de la señora **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1.005.452.289**, por la NO vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el ciclo 1 del año 2022, transgrediendo así la Resolución ICA No 07416 del 05 de mayo de 2022, dando apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado número **SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755**, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

**“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA”**

Que el contenido del Auto de Formulación de Cargos N° **755 del 28 de octubre de 2022**, expedido dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.005.452.289**, le fue notificado mediante AVISO fijado el día **10 de marzo de 2025** y desfijado el día **17 de marzo de 2025** en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Santander, lugar de acceso al público así como en la página web del ICA, , conforme a lo estipulado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no se pudo surtir la notificación personal, pese haberse remitido el día 21 de julio de 2023 correo certificado SMS de 47-2, citación para notificación personal, tal como obra en el folio 7 del expediente administrativo.

De acuerdo con lo anterior, la notificación por aviso quedó surtida a partir del día siguiente a la fecha de desfijación del mismo, siendo menester precisar que la señora **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.005.452.289**, el día 22 de marzo de 2025, a través de correo electrónico (liliburgosq@gmail.com) radicado al correo pas.santander@ica.gov.co escrito con descargos, situación que denota que pese al trámite de notificación surtido dentro del trámite administrativo sancionatorio que nos ocupa, la señora **LILIANA BURGOS** quedó notificada por conducta concluyente.¹

Del mismo modo, y siguiendo los ritos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, se profirió auto de pruebas **No. 350 del 07 de abril de 2025** y auto de alegatos de conclusión **No. 481 del 07 de abril de 2025**; autos que le fueron comunicados a través de correo electrónico dirigido a liliburgosq@gmail.com el pasado 22 de abril de 2025 desde el correo jeffer.meneses@ica.gov.co, de conformidad con la autorización que por escrito media en el expediente administrativo, donde se autoriza al ICA realizar la notificación de las actuaciones que se surtan dentro del trámite que nos ocupa.

Con base a lo anterior la señora **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.005.452.289**, el día 07 de mayo de 2025, a través de correo electrónico (liliburgosq@gmail.com) radicó a la dirección electrónica pas.santander@ica.gov.co alegatos de conclusión.

Que, teniendo en cuenta que el Primer Ciclo de Vacunación del año 2022 establecido en la Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022 culminó el seis (6) de julio de 2022, fecha en la que se hace exigible la obligación de haber realizado la vacunación respectiva; se determina que existe competencia, para conforme a las actuaciones adelantadas proferir Acto Administrativo definitivo en el presente procedimiento administrativo.

II. ANALISIS PROBATORIO Y HECHOS PROBADOS

¹ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA"

Que FEDEGAN-FNG allegó Acta de predio no vacunado **APNV N° 3773141 de fecha 07 de junio de 2022**, como prueba de la presunta infracción cometida por la investigado(a) **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1.005.452.289**, acta que constituye prueba fundamental del proceso.

Que el 28 de octubre de 2022, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, emitió el Auto de Formulación de Cargos **N° 755**.

Que, dentro del término procesal establecido para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiere hacer valer, el (la) investigado(a) **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1.005.452.289**, el día 22 de marzo de 2025, a través de correo electrónico (liliburgosq@gmail.com) radicado al correo pas.santander@ica.gov.co escrito con descargos, por medio del cual manifestó que el predio LA TOROBA, ubicado en la vereda ARALES del municipio de SUCRE -SANTANDER pertenece al señor **HERNANDO MATEUS**, que ella si era la dueña anterior, pero que para la fecha del ciclo de vacunación ella ya había vendido y traspasado el bien a **HERNANDO MATEUS**, así mismo esgrimió que esta información se le puso en conocimiento al vacunador.

Así mismo, manifestó que para el ciclo de vacunación objeto del presente trámite administrativo sancionatorio, esto es del 23 de mayo al 6 de julio de 2022, el vacunador de la zona (DIEGO GONZALES) les informó que no se iba a vacunar porque no había luz, pues la prestación del servicio de energía era indispensable para mantener refrigeradas las vacunas y evitar el daño de las mismas, situación que ocurrió con varios ganaderos de la zona.

En este orden, es menester precisar que a pesar de que la señora **LILIANA BURGOS QUIROGA** hubiera presentado los descargos dentro del término legal para hacerlo, los mismos carecen de fundamento probatorio que le permita a este fallador corroborar su veracidad, siendo inverosímil que se acojan los mismos, máxime cuando el acta de predio no vacunado que rasposa en el expediente demuestra todo lo contrario.

Que, se profirió auto de pruebas **No. 350 del 07 de abril de 2025** y auto de alegatos de conclusión **No. 481 del 07 de abril de 2025**; autos que le fueron comunicados a través de correo electrónico dirigido a liliburgosq@gmail.com el pasado 22 de abril de 2025 desde el correo jeffer.meneses@ica.gov.co, de conformidad con la autorización que por escrito media en el expediente administrativo, donde se autoriza al ICA realizar la notificación de las actuaciones que se surtan dentro del trámite que nos ocupa.

Que, dentro del término procesal establecido para presentar los alegatos de conclusión, el (la) investigado(a) **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1.005.452.289**, el día 07 de mayo de 2025, a través de correo electrónico (liliburgosq@gmail.com) radicado al correo pas.santander@ica.gov.co escrito con alegatos de

RESOLUCIÓN No.00007305

(09/06/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA”

conclusión, por medio del cual manifiesto nuevamente que el predio LA TOROBA, ubicado en la vereda ARALES del municipio de SUCRE -SANTANDER pertenece al señor **HERNANDO MATEUS**, que ella si era la dueña anterior, pero que para la fecha del ciclo de vacunación ella ya había vendido y traspasado el bien a **HERNANDO MATEUS**.

Así mismo, manifiesto nuevamente que para el ciclo de vacunación objeto del presente tramite administrativo sancionatorio, esto es del 23 de mayo al 6 de julio de 2022, el vacunador de la zona (DIEGO GONZALES) les informo que no se iba a vacunar porque no había luz, pues la prestación del servicio de energía era indispensable para mantener refrigeradas las vacunas y evitar el daño de las mismas, situación que ocurrió con varios ganaderos de la zona.

Dentro del mismo escrito, manifiesto que la fecha del ciclo de vacunación se encontraba prestando servicio en la Policía Nacional y que llevaba 6 meses desde que había entregado la finca al señor **HERNANDO MATEUS**, quien en su momento fue su pareja y resultado de una separación y repartición de bienes el se quedo con la finca LA TOROBA. Advirtiendo que en caso de cualquier multa, la misma no podra ser asumida por su situación económica.

Finalmente, manifiesta que cuenta con dos testigos (MARLEN ARIZA y JHON JAIRO QUIROGA), y una prueba documental (certificado de la Policía Nacional) que pueden corroborar lo manifestado en el escrito de alegatos y en su momento en los descargos.

Al respecto, es menester precisar que la etapa de alegatos no es la oportunidad procesal pertinente para presentar y/o solicitar la practica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, siendo inverosímil revivir etapas procesales precluidas como la etapa probatoria, regulada en la ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y 48. Ahora bien, de ser el caso de que estas pruebas si se pudieran ser valoradas e incorporadas al expediente, es menester advertir que con las mismas no se logra acreditar las manifestaciones realizadas por la señor **LILIANA BURGOS QUIROGA**, pues la prueba idónea para probar que ella ya no era la dueña del inmueble era presentar el certificado de libertad y tradición del mismo, escritura pública o algún documento privado debidamente autenticado por las partes que nos permitiera corroborar que verdaderamente ya no era la dueña. En según lugar y frente a la manifestación de que la vacunación no se realizó por no haber servicio de energía en la zona, se advierte que tampoco no se acredita alguna constancia, certificado, comunicado, WhatsApp o cualquier otro medio de prueba que nos permita constatar lo mismo, pues la misma simplemente allega una certificación de la policía que simplemente nos permite corroborar que para cierta fecha presto servicio en dicha institución, más no las cusas por las cuales no vacuno, que le permitan eximirse de la sanción por no vacunación.

Que, en revisión del sumario del expediente, en especial la prueba fundamento del proceso, así como a los descargos y alegatos de conclusión presentados por parte de la Investigado(a), se evidencia la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para determinar la configuración de la infracción por parte de **LILIANA BURGOS QUIROGA** derivada de la

RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA"

omisión de su deber de vacunación contra Fiebre Aftosa, hecho con el que infringió las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En relación con la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha ley, tal como se establece en el Art. 47 ejusdem.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, consagra en el artículo 156 que en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157 con atención de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. "*Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares*"; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. "*Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan*".

El Decreto 4775 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7°, la de "*Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas*

RESOLUCIÓN No.00007305

(09/06/2025)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA"

relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura", modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: "Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal".

PROCEDIMIENTO Y NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su Art. 47 establece un proceso administrativo tipo, que debe aplicarse en concordancia a las disposiciones de la misma Ley:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo reenumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Notas de Vigencia

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios



RESOLUCIÓN No.00007305

(09/06/2025)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA"

fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, *Art. 47 Procedimiento Administrativo Sancionatorio*, que las actuaciones administrativas sancionatorias deben adelantarse una vez exista mérito para ello.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que consagra:

ARTÍCULO 156°. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.*

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo*

RESOLUCIÓN No.00007305

(09/06/2025)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA"

modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con AGROSAVIA y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.*

PARÁGRAFO TERCERO. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.*

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA”

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TERCERO. *El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*

PARÁGRAFO CUARTO. *Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.*

La Ley 395 del 2 de agosto de 1997, “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”, para lo cual determino:

ARTÍCULO 1°.- *De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.*

ARTÍCULO 2°.- *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la Fiebre Aftosa. La Comisión Nacional para la erradicación de la Fiebre Aftosa de que trata el Artículo 4° de la presente Ley recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. PARÁGRAFO. - Para efectos de la presente Ley, adoptase como norma el programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.*

NORMAS VULNERADAS

Artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución 1779 de 1998, Resolución ICA 07416 del 05 de mayo de 2022, la cual estableció el primer ciclo vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2022, respecto de todos los animales de la especie bovina y bufalina.

RESOLUCIÓN No.00007305

(09/06/2025)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA"

MANUAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- PAS

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, que en su numeral 6.3. contempla las Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, así:

"6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicaran además de las sanciones señaladas anteriormente la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año."

La Resolución ICA número Resolución ICA No.07416 del 05 de mayo de 2022, que estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional, establece a su vez:

ARTÍCULO 16.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Capítulo 10 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Con los hechos probados, y la acción de guardar silencio y no presentar descargos y no presentar alegatos, evidencia que se configuró la infracción de la Resolución ICA número Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022.

CASO EN CONCRETO, DESICIÓN FINAL:

RESOLUCIÓN No.00007305

(09/06/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA”

Así la cosas, claramente se observa que efectivamente procedió un actuar no acorde a lo estipulado en Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022, por parte de **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.005.452.289**.

En este punto, es menester precisar que a pesar de que la señora **LILIANA BURGOS QUIROGA** hubiera presentado descargos y alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo en las diferentes etapas procesales previstas para el Proceso Administrativo Sancionatorio Art. 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los mismos carecen de todo fundamento probatorio que le permita a este fallador corroborar la existencia de una justa causa para no haber realizado la vacunación, siendo inverosímil que este fallador acoja los mismos, máxime cuando el Acta de Predio no Vacunado No. **3773141** de fecha 07 de junio de 2022 que rasposa en el expediente demuestra que no se realizó la vacunación de los **15 bovinos**, sin que se logre avizorar por medio de una prueba idónea que efectivamente la señora **LILIANA BURGOS** para la fecha ya no era la dueña, tal cual como lo es el certificado de libertad y tradición del inmueble o algún tipo de documento privado debidamente autenticado entre las partes que nos demuestre que efectivamente el bien ya no era de ella, así mismo, tampoco allego prueba idónea que demostrara que efectivamente la no vacunación no se dio porque no había servició de energía en la zona para la fecha, como lo es una constancia del vacunador, algún WhatsApp o comunicación del mismo informando lo ya manifestado, situaciones que da lugar a la aplicación de la admisión de los hechos afirmados en el Auto de Formulación de Cargos como consecuencia de no haber realizado la vacunación obligatoria de los animales de la especie bovina, confirmándose con ello la omisión por parte de la investigado(a) de permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, toda vez que siendo la responsable sanitario de los bovinos en su poder y teniendo el conocimiento del deber que le asiste de vacunar, no adoptó las medidas sanitarias establecidas y por el contrario, con su omisión puso en riesgo la sanidad de la región.

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello; así mismo, es necesario señalar que el ciclo de vacunación se realiza durante aproximadamente 45 días, motivo por el cual los ganaderos que no pueden realizar la vacunación el día programado, deben acercarse a la oficina cercana del ICA o FEDEGAN-FNG a efectos de reprogramar la vacunación y así dar cumplimiento a la normativa.

En revisión del sumario se advierte la existencia de prueba conducente, pertinente y útil que al análisis jurídico demuestra plenamente que la investigado(a) cometió la infracción, entendiendo como tal, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de, entre otras, las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad, al incumplir con sus obligaciones, constituyendo violación a las normas

RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA”

establecidas; por consiguiente, como está demostrado que la investigado(a) **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1.005.452.289**, es transgresor(a) de las normas anteriormente señaladas, interpretadas y aplicadas las disposiciones a la luz de los principios de igualdad, legalidad de las faltas y de las sanciones, proporcionalidad de la infracción, por lo que es procedente imponer **SANCIÓN DE MULTA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los Criterios de Graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron a su vez consagrados en el numeral 6.2. del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020 y en atención a que es la primera vez que comete la infracción en el sentido de no vacunar **15 bovinos** para el Primer Ciclo de 2022 establecido en la Resolución ICA No. 07416 del 05 de mayo de 2022, con fundamento en el numeral **6.3.1.** del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, se le aplicará la siguiente tabla:

*6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.
a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:*

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
6 - 50	Multa entre 2 y 10 SMLMV

Se determina entonces que la sanción a imponer es Multa representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que datan del año 2022 y acogiendo los criterios de graduación de la falta antes descritos, se fija en (3.090) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS. MCTE (\$3.636.362).**

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar a **LILIANA BURGOS QUIROGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1.005.452.289**, con multa de (3.636) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMLMV) para la época de los hechos que datan del año 2022 (\$1.000.000), equivalentes a **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS. MCTE (\$3.636.362).**



RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA”

PARÁGRAFO: Se le comunica a la infractora que, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del pago de la sanción pecuniaria impuesta, deberá consignar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA., el valor de la sanción correspondiente a razón de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS. MCTE (\$3.636.362)**, en la cuenta corriente número 008969998189, código de servicio 41901 del BANCO DAVIVIENDA o en la cuenta del banco BANCOLOMBIA código de convenio 72159, que para tal efecto se ha dispuesto, a nombre del sancionado y por el monto exacto de la sanción.

PARÁGRAFO 1: El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de interés moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente Resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los nueve (09) días de junio de (2025)



RESOLUCIÓN No.00007305
(09/06/2025)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2022-0755, contra LILIANA BURGOS QUIROGA"


ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (E)

Proyectó: Camilo Andres Prieto Jaimes – Abg. Contratista - Gerencia Seccional Santander
Revisó: Magda Rocio Jaimes Florez – Profesional Universitario - Gerencia Seccional Santander
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez – Gerente Seccional Santander (E)